

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA

ESTATUTOS SOCIALES DE “ECOEMBES ENTIDAD ADMINISTRADORA, S.L.”

TITULO I. NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación social y duración.

La Sociedad se denominará “**ECOEMBES ENTIDAD ADMINISTRADORA, S.L.**”, y es de nacionalidad española. Se constituye en forma de sociedad de responsabilidad limitada, por tiempo ilimitado, dando comienzo sus operaciones el día de la firma de la escritura fundacional. Se rige por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias o supletorias.

Artículo 2. Domicilio social y sucursales.

1. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle Cardenal Marcelo Spínola 14, 2ª planta, que podrá ser trasladado por acuerdo de su Consejo de Administración a cualquiera otra ubicación dentro de dicha ciudad. Para el traslado a otra población del territorio español, se requerirá acuerdo de la Junta General.
2. La Sociedad podrá establecer sucursales, delegaciones, representaciones y agencias tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 3. Objeto social.

1. La Sociedad tendrá por objeto:
 - a. La realización de las actividades de gestión de envases y residuos de envases propias de una entidad administradora de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, y cualquier otra modificación de dicha legislación, así como otras normativas europeas que en el futuro se promulguen en desarrollo o como complemento de la normativa europea transpuesta, implantada y/o desarrollada por la legislación nacional antes mencionada.
 - b. La Sociedad se constituye como una entidad sin ánimo de lucro. El objetivo de la Sociedad es alcanzar el equilibrio económico entre gastos e ingresos mediante la adecuada periodificación de estos últimos, los cuales se destinarán a cubrir gastos de ejercicios futuros. Únicamente en el caso de que hubiera pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, la Sociedad podrá reconocer un excedente por dicho importe, que se destinará a compensar dichas pérdidas.

2. Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la Sociedad.

TITULO II. CAPITAL

Artículo 4. Capital social de la Sociedad.

El capital social es de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €), representados por 1.000.000 participaciones sociales indivisibles y acumulables de UN EURO (1 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al 1.000.000, ambos inclusive.

Artículo 5. Libro-registro de socios.

La Sociedad llevará el correspondiente libro-registro de socios, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

Artículo 6. Desembolso de las participaciones sociales.

Las participaciones sociales han sido asumidas y desembolsadas en un 100%.

Artículo 7. Derechos aparejados a las participaciones sociales.

Cada participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye iguales derechos, conforme a estos Estatutos y a la ley, y en especial, los siguientes:

- a) El derecho de preferente de asunción en la emisión de nuevas participaciones sociales, en proporción al capital y a las participaciones sociales que se posean, en la forma que en cada caso se fije.
- b) Asistir y votar en las Juntas Generales, e impugnar los acuerdos sociales.
- c) El derecho de información en los términos establecidos en la ley y en estos Estatutos.

Artículo 8. Cotitularidad de participaciones sociales.

1. Las participaciones sociales son indivisibles. Los copropietarios de una participación social responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio.
2. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

Artículo 9. Transmisión de participaciones sociales.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el previsto con carácter general en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO III. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 10. General.

El gobierno y la administración de la Sociedad quedan encomendados, dentro de su competencia respectiva, a:

- a) La Junta General de Socios.
- b) Al Consejo de Administración.
- c) A las Comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 11. De la Junta General de Socios.

La Junta General, legalmente constituida, es el órgano supremo de la gestión de la Sociedad. Todos los socios quedan sujetos a los acuerdos de la Junta General, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en las votaciones, sin perjuicio de las acciones y derechos que la Ley de Sociedades de Capital otorga a estos socios.

Artículo 12. Clases de Juntas y requisitos.

1. Las Juntas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias.
2. La Junta General Ordinaria se celebrará dentro de los primeros seis meses de cada ejercicio social, para examinar y aprobar en su caso, la actividad, balance y cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como cuantos asuntos le competan según Ley, o les atribuya el Orden del Día. Su convocatoria dentro del plazo establecido es obligatoria.
3. Toda Junta General que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá el carácter de Extraordinaria. Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán para cualquier otro asunto mediante convocatoria por el Consejo de Administración a su propia iniciativa, siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales, o a instancia de socios que representen al menos un 5% del capital social de la Sociedad.

Artículo 13. Funciones.

La Junta General, ya se reúna como Junta Ordinaria, ya como Junta Extraordinaria, conocerá y resolverá sobre los asuntos para los cuales la Ley de Sociedades de Capital exige su decisión y sobre cualquier otro asunto o negocio que le sea sometido por el Consejo de Administración o por los socios a cuya instancia se hubiera convocado, siempre que tales asuntos figuren incluidos en el Orden del Día.

Artículo 14. Convocatorias y formas de celebración.

1. Todas las Juntas se convocarán con los requisitos de publicidad y plazos establecidos en los artículos 166 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, así como de conformidad con los preceptos relativos al derecho de información de los socios de la Sociedad.
2. Cuando la Junta haya de reunirse a instancia del socio o socios que representen por lo menos el 5% del capital social suscrito con derecho a voto, deberá ser convocada para celebrarla dentro de

los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido requerido notarialmente al Consejo de Administración para tal convocatoria.

3. La Junta podrá celebrarse de las siguientes formas: únicamente presencial, presencial con la posibilidad de asistir telemáticamente (en cuyo caso se respetarán las normativa vigente en lo que respecta, entre otros, a los medios técnicos y el contenido de la convocatoria) o, cuando existan motivos que lo aconsejen, de forma exclusivamente telemática (sin asistencia física de los accionistas o sus representantes). En este último caso, el anuncio de la convocatoria expresará los motivos que aconsejan la celebración de la junta de forma exclusivamente telemática e informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta.
4. La asistencia telemática y la celebración de la junta de forma exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en cada momento bajo la normativa aplicable, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos que correspondan a los socios, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad.
5. La Junta General tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida cuando concurren a ella, directa o mediante representación, un número de socios que represente el 80% del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 15. Asistencia y representación.

1. Los socios podrán asistir por sí o por medio de la representación, que deberá conferirse por escrito o por medios electrónicos. En todo caso, se respetará lo ordenado en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Los representantes podrán participar en la Junta presencial o telemáticamente, según lo previsto en la convocatoria.

Artículo 16. Presidente y Secretario.

Serán Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración. Si no asistieran personalmente, la Junta General de socios designará al Presidente y Secretario entre los asistentes. El Presidente dirigirá los debates, decidiendo cuándo están suficientemente discutidos los asuntos y el momento de efectuar las votaciones.

Artículo 17. Junta Universal.

Los socios, reunidos en Junta Universal, sin necesidad de convocatoria, podrán tomar toda clase de acuerdos válidos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 18. Modo de deliberación y acuerdos.

1. Cada participación dará derecho a un voto.
2. Los acuerdos de las Juntas, una vez aprobada el acta por cualquiera de los medios que establece el artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital, habrán de ejecutarse por el Presidente, actuando en nombre del Consejo de Administración, salvo que la Junta, al adoptar el acuerdo, dispusiera otra cosa.
3. Los acuerdos de la Junta se harán constar en acta, que se transcribirá en el Libro de Actas correspondiente, que será firmada por el Secretario de la reunión, con el visto bueno del Presidente. Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
4. Una vez confeccionada la lista de asistentes a la reunión, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si esta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, especificará los asuntos sobre los que puede deliberar y resolver.
5. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en este.
6. Los socios podrán solicitar la información que resulte necesaria para un adecuado conocimiento y valoración de los asuntos comprendidos en el orden del día. Dicha información deberá serles cumplidamente proporcionada por el Consejo de Administración de la Sociedad en el curso de la Junta General, salvo en la hipótesis de que por su detalle y nivel de complejidad no se halle disponible en el momento o de que estimen que su publicidad resulta perjudicial para el interés de la sociedad.

La información no podrá ser denegada so pretexto de que no está disponible cuando los socios la hayan solicitado por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta, ni so pretexto de que contradice el interés social cuando los que la solicitan representen, al menos, una cuarta parte del capital social de la Sociedad.

7. Cualquier socio podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden y disciplina tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos, el cierre de la lista de intervenciones, la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso la interrupción momentánea de la sesión.
8. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación.
9. Sin perjuicio de los requisitos más exigentes de mayoría o quórum establecidos en la Ley, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la aprobación de acuerdos relativos a las materias que a continuación se indican exige la mayoría cualificada consistente en el voto favorable del 80% del capital social de la Sociedad presente o representado en la Junta:
 - a) Los acuerdos de aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales;
 - b) la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social;
 - c) la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital;
 - d) la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero; y
 - e) la exclusión de socios.

Artículo 19. Del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará integrado entre un mínimo de 3 miembros y un máximo de 12 miembros.
2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de la Sociedad corresponderán al Consejo de Administración.
3. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.
4. El Consejo determinará las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario (y, en su caso, de Vicepresidente y Vicesecretario) de acuerdo con las mayorías que se establecerán más adelante. El Presidente y el Secretario (o, en su caso, el Vicepresidente y Vicesecretario) serán sustituidos en sus ausencias o situaciones de imposibilidad momentánea por los Consejeros que, a tal efecto, el Consejo designe.
5. El Secretario (y el Vicesecretario) podrá no ser Consejero, en cuyo supuesto tendrá voz en las sesiones, pero no voto.
6. El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten la mitad de sus miembros. La convocatoria se cursará por escrito y estará autorizada con la firma del Secretario o del Vicesecretario por orden del Presidente y se remitirá por medio de carta o correo electrónico al domicilio que conste en los archivos de la Sociedad con quince días de antelación a la fecha de la reunión, salvo que, a juicio del Presidente, existan razones de urgencia

que obliguen a convocar en un plazo menor, siempre y cuando la convocatoria se realice con antelación razonablemente suficiente para permitir a sus miembros reunirse.

7. No será necesario la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros, decidieren por unanimidad su celebración.
8. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno del número de componentes del mismo que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.
9. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día. Cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, con anterioridad a la sesión o en el transcurso de ella, tendrá derecho a que se someta a deliberación y a votación cualquier otro asunto, en el orden que, a su prudente arbitrio, determine el Presidente.
10. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo de Administración, presente o representado, un voto.
11. Salvo los acuerdos en que la Ley de Sociedades de Capital exija mayoría reforzada, éstos se adoptaran por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente.
12. La delegación permanente de algunas, o todas, sus facultades legalmente delegables requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición del órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
13. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.
14. El Consejo podrá adoptar acuerdos por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento y que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.
15. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Artículo 20. Retribución.

1. El cargo de Consejero delegado o con facultades ejecutivas será retribuido.
2. Los Consejeros delegados o consejeros con facultades ejecutivas tendrán derecho a la percepción de todos o algunos de los siguientes conceptos retributivos:

- a) Una asignación fija en efectivo.
 - b) Uno o varios conceptos de retribución variable vinculados con uno o varios indicadores del rendimiento de la empresa, del desempeño personal, o de otros objetivos.
 - c) Acceso a seguros, aportaciones a planes de pensiones u otros sistemas de ahorro o previsión.
 - d) Una indemnización por cese, siempre que el cese no esté motivado por el incumplimiento de sus funciones.
3. El importe máximo agregado a satisfacer anualmente a los Consejeros delegados o Consejeros con facultades ejecutivas por todos los conceptos establecidos anteriormente será fijado por acuerdo de la Junta General. Dicho importe permanecerá vigente en tanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta General. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de dicho importe entre los Consejeros delegados o Consejeros con facultades ejecutivas se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración.
4. No obstante, todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la retribución y demás compensaciones que en su caso les corresponda percibir como contraprestación de servicios ajenos a la condición de Consejero que presten a la Sociedad.
5. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores o Consejeros.

Artículo 21. Representación de la Sociedad.

La representación judicial y extrajudicial de la Sociedad en todos los asuntos propios de su giro y tráfico, entendiéndose como tales los no reservados expresamente por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General, corresponderá al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, y a su Presidente.

Artículo 22. Comisiones Técnicas.

El Consejo de Administración podrá constituir "Comisiones Técnicas de Materiales", que tendrán las facultades que a continuación se enumeran:

- a) Determinar la parte del valor del símbolo de cada material, necesaria para cubrir el coste de su recuperación y de su clasificación, como paso previo a su valorización y la variación del mismo a lo largo del tiempo para su posterior ratificación, en su caso, por el Consejo de Administración.
- b) Determinar la aplicación de los recursos financieros necesarios para la recuperación y clasificación del material de referencia, para su posterior ratificación, en su caso, por el Consejo de Administración, a fin de que a la vista de los fondos generados por cada uno de los sectores se asegure la transparencia contable necesaria para que ningún material subvencione a otro y que cada uno asuma sus propios costes.
- c) Proponer al Consejo de Administración las especificaciones que deban cumplir los distintos materiales separados de cara a su valorización posterior.

Asunto 23. Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por un periodo adicional de igual duración. Como excepción, si un consejero ocupa en algún momento el cargo de presidente del consejo de administración, dicho consejero podrá ser reelegido por hasta un máximo de dos periodos adicionales (esto es, hasta un máximo de tres reelecciones) de cuatro años de duración cada uno de ellos (es decir, hasta un máximo de doce años).
2. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.
3. En cualquier momento, la Junta General podrá cesar o sustituir a cualquiera de los Consejeros. No podrán ser Consejeros de la Sociedad las personas declaradas incompatibles por la Ley de Sociedades de Capital, ni las incursas en las prohibiciones a que hace referencia el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO IV. - CUENTAS Y BALANCES

Artículo 24. Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año. Como excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 25. Formulación y aprobación de cuentas anuales.

1. El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, de acuerdo con el balance aprobado, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social, todo ello en consonancia con el objeto de la Sociedad.
2. En consideración a su objeto vinculado al cumplimiento de la legislación sobre envases y residuos de envases, la Sociedad no tendrá fines lucrativos, por lo que deberá reinvertir la totalidad de los beneficios que se obtuvieran en el logro del fin social.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 26. Disolución.

La Sociedad se disolverá por alguna de las causas señaladas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 27. Liquidación.

1. La liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

2. La gestión de la liquidación se encomendará a los Liquidadores que en número mínimo de tres e impar, determine la Junta y, en su defecto lo serán los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que lo sean al tiempo de constituirse el estado de liquidación, y en el caso de que su número no fuera impar, se excluirá uno de los Consejeros por acuerdo de la Junta y en su defecto, el de menor antigüedad que ostente el cargo de vocal.
3. Ostentarán dichos liquidadores con carácter conjunto la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, adoptando sus acuerdos en forma análoga a la prevista en los presentes estatutos para el Consejo de Administración.

Artículo 28. Resolución de litigios. Competencia.

1. Para toda cuestión litigiosa entre la Sociedad y los socios, éstos renuncian a su fuero propio y se someten a la competencia de los tribunales de la ciudad del domicilio social.
2. Se exceptúan los casos en que por la ley se determine imperativamente otra competencia territorial.